

Año del 1788.

Los ^{res} señ. y señ. Indios ^D por el lugar de Chia Dizen
 que se les han otorgado una N. N. del Consejo
 de Ind. del Caplo e I. de Penavacay
 para proponer arbitrios para
 el pago de Censos; ve q. se le
 entregue el C. ^{te} para exponer, lo
 que le convenga.



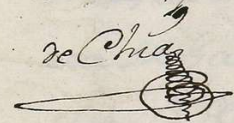
Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQUENTA Y OCHO.

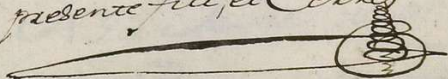
In Dey Homine Amen: Sea á todo manifestado que no
sotuv Joseph de Ullera, y Matheo Carrera Regidores, y Alcaide
yquel Venega SINDICO Mayor de la Villa de Chua Dormichada
en ella como tales celebrando Alguna. en su nombre
y en el de todos los Vecinos, y havitadores de ella
lla simul et molidum, sin revocacion de los demas
curadores por nosotros antes de agora constituidos, y nom
brados, de nuevo constituimos, y nombramos en Procu
radores nuestros lecitimos, á Juan Lopez de Soto, An
dres Fraque, y Joseph Avenio, que lo son del Hume
ro de la R. Audiencia del pnte Reyno de Aragon
especialm. para q. por nosotros, y en nombre de ella
alguntam. quedará pareder, y pareceran ante quales
que Audiencias, y tribunales, y ante qualesque de
sus Juezes sin Colesiasticos, como Seculares, y en
ellos den Sedim. Requirim. Proestas, Requestas, pi
tar Execuciones, Embargos, Desembargos, Apuntam.
Ventas, tranzas, y demates de bienes, ganen Despo
chos, fetras, y las notifiquen, á quien conbenza,

las lleven, á pura, y devota Execucion, presenten
cas. Papeles, testigos, y Documentos para liquida
cion de la Justicia, oigan Sentencias convenientes
las favorables, y de las en contrario apelen, se ue
ser todo en quanto en contrario se dijere, y alega
re, presen en anónas nuestras, y de las de S^{no}nu
estas Algum. los licitos Juram^{to} que para prue
ba de la Verdad, y Beneficio de la Justicia
convenza hazer. ^{Finalm^{te}} hazgan todos los q^e
mas licitos Judiciales, y extrajudiciales, que
en el Ingreso, y Curso dilatado de los Pleitos
pudiesen ocurrir, y ejercerse, aunque
sean tales que por su naturaleza requieran
mas especial Poder, que el presente: pues
para todo ello en S^{no} nombre les concede
mos todo el Poder, con lo accesorio, conexo, y
dependiente sin limitacion alguna aunque
de Dios se requiera; con facultad de substitui
ra, y nombrar otros de nuevo en su caso
en las veces, y Pores, y como les pareciere; Prome
tiendo en S^{no} nombre tener por firme, y Va
leudo todo quanto por S^{nos} Nuestr^{os} Pro
curadores, ó sus Substitutos en su caso fuere

Hecho S^{no}, y procurado, y aquello no revocan
tiempo, ni Manera alguna alguna obligacion
que, á ello hazeremos en S^{no} nombre de los bue
nes, y Rentas de S^{no} Algum. muebles, y S^{no} de
de quiere havidos, y por haverse Hecho fue lo sobre
S^{no} en la Villa de Chia, á catorce dias del mes de Se
tiembre del año contado del Nacim^{to} de N^{ro} S^{no}
Jesus christo de mil Deteccientos cinquenta, y ocho
años, siendo, á ello presentes por testigos Fran
de Alux, y Raimon Mora residentes en S^{na} Villa
de Chia



S^{no} de mi Alonasio Mora
no, de D. Mag. por todas sus
Ces, Reynos, y Señorios, Domiciliado en
la Ciudad de Zaragoza, y hallado al presente
en la Villa de Chia, que, á todo lo sobre S^{no}
presente fué, et Cerró





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
COENTA Y SEVE.

Fernando por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las dos Sici-
lias de Teruel de Navarra
de Granada de Toledo de Valen-
cia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Cecega de Murcia de Jaen
de Veniza de Vizcaya y de Mo-
lina &c. A vos el Nro Gover-
nador Capitan Gral del Rno
de Aragon Presidente de la
Nra Audiencia. C. Rvide
en la Ciudad de Zaragoza
Regente y Oidores de ella

valud of gracia sabed: Que por
los Cap.^{os} Ecc.^{os} de la Villa de
Benabarre, el Cabildo, Prior
y Canonigos de la Santa Cole-
gia de Roda, el Capitulo Ecc.^o
de la Iglesia Parroquial de
Nra S.^a del Puy de la Villa de
Tolba, los Conventos de S.^{to} Domin-
go de las Villas de Graus y Linates
las Monjas de S.^{ta} Pedro Mar-
tiz de la Villa de Benabarre
D.^o Jhon Sorribas Presbitero Nacio-
nero de la referida Iglesia Par-
roquial de Nra S.^a del Puy de
la Villa de Tolba, D.^o Benito Bi-
nos y D.^o Medardo Macaru-
lla Presbiteros en la calidad
de Clavarios en las Parroq.^{as}
de las referidas Iglesias de la enuncida Villa de
Benabarre y de sus Cap.^{os} D.^o Jhan.

Cuitat Presbitero con calidad de Be-
neficiado de Nra S.^a del Obisado de Tortosa
de el Lugar de Biacam D.^o Alfonso
Aguirre Bardani y la Batta en ru-
me y con la calidad de Patrono de la
Capellania Laycal de la Embocacion
de los S.^{tos} Joachin y Anna fundada
en la Parroquial de S.^{to} Martin de la
Villa de Benavogue D.^o Joaquin Nime-
nez de Baquer Carlan de Peraxua
y Fontova D.^o Maria Nimenex de Ba-
guer Viuda de J.^o m.^o D.^o Ant.^o Cucala
y usufructuaria de los bienes de este
y D.^o Theresia Pans y Valinar Vi-
da de J.^o m.^o D.^o Blaz Mortalac Vecino
de la Villa de Graus, como Patrona le-
gitima de la Capellania mere lay-
cal instituida y fundada por D.^o Jhan
de Valinar vajo la embocacion de S.^{to}
Agustin de la Iglesia Parroquial de
la Villa de la Puebla de Fontova, ve-
los ha representado q.^o por D.^o Pro-
virion Expedida por el Sr.^o Conr.

en vici de Junio de Mil y setecientos
cinquenta y tres ve dió providencia
que todas las Ciudades Villas y Lug.
de este Reyno que se hallaren gravados
de Censos con atrasos y sin caudales
publicos para satisfacerlos, y obliga-
dos sus vecinos a la paga y desem-
peño de ellos, acudiesen por aquella
vez a esta Real Audiencia a fin de
justificar la calidad de los Censos y
sus atrasos, los fondos para satisfa-
cerlos y lo que necesitaban para su
pago y que asimismo proveyeren
el arbitrio que les pareciere menor
gravoso para la paga a sus Arreche-
dores, y no se impidiese a las partes
lo ocurrido al Rey Consejo donde pri-
vativamente tocaba el conocimiento
vobre ello; Y sin embargo de esta
acertada y necesaria providencia
ninguno de los Pueblos comprehendi-
dos en el Partido de la Rexida Villa
de Benabarre havian acudido al Rey
Consejo, ni a esta Audiencia a hacer

obtenicion de sus Censos ni propo-
ner medios para satisfacer los atra-
sos, ni se esperaba que lo practicasen
a causa de que sollicitaban la dila-
cion para dificultar la paga por
razon del tiempo, no obstante que
eran repetidas las instancias de los
Arrechedores para que les contribu-
yeren por que muchos de ellos no
tenian otros medios de subsistir
y era cierto tenian los referidos
Capitulos Ecc.^{cos} y Consortes mu-
cha cantidad de Censos impuestos
en diferentes Villas y Lugares de
dicho Partido, y así mismo tenian
afianzada en su producto toda
su decencia y manutencion, y no
havian percibido pensión alguna
de quince y mas años a esta par-
te, sufriendo por esta incuria gra-
vissimos perjuicios a tiempo que las
mismas Villas y Lugares talvez

imbertian en vna propria utilida-
des y vnos los caudales publicos
destinados a la satisfaccion de los
Censos, vin respeto a la justificada
providencia de Nro Consejo que
se dirigió principalmente a cortar
estos daños, a lo que se aumentava
que no solo estaban obligados los
propios de las Universidades a
satisfacer las obligaciones de los Cen-
sos sino tambien los bienes hacien-
das y Personar de las particula-
res segun la practica ventada en
el antiguo gouerno de manera q.
tenian en puestos sus patrimonios,
y haver a una rigurosa exe-
cucion de los Acordados Censua-
rios y algunos de los Pueblos obli-
gados ni tenian propios ni cau-
dales publicos al presente ni los
hubieron en su principio de forma

que no pudieran hipotecar vno lo q.
en realidad tenían, y podian adqui-
rir que eran los bienes de los particu-
lares Vecinos, y aquellos vnos de pa-
cer y otros semejantes de q. gozaban
como tales indibidos de la Unibersidad
y haviendo cesado en estos años aquel
privilegiado y pronto pago que se
executaba por las pensiones de los
Censos, se hallavan muchas Iglesias
destruidas de rentas, y con notable
diminucion en el culto y sacrificios
dibinos muchos Conventos Religiosos
y Familias principales reducidas a
un estado vramamente miserable, y los
Pueblos como no se les apremiaba a la
correspondienteolucion combertian
en utilidad propria los bienes del co-
mun y los arbitrios particulares, y
no viendo suerto que las Unibersidades
malograven de este modo sus propri-
os efectos descuidando del mayor vali-

miento de ellos, y confundiendo vuestro
ducto en grave perjuicio de los Censu-
larios, negandove a descubrir aquellos
arbitrios vuabes que mandava el nro
Consejo, con los que pudieran efectu-
ar el pago de las pensiones de los Cen-
sus, como todo se ofrecia justificar
en caso necesario: Por tanto Nos
duplicacion fuere mos verbido librar
nra R. Prohibicion de vobrecarta pa-
ra que se notificare a los Pueblos com-
prehendidos en el Partido de Bena-
barre que dentro de un brebe y penen-
torio termino que se assignare, acu-
diesen como les estava mandado a
esta Audiencia a demostrar la cali-
dad de sus Censos y sus atrasos fon-
dos y arbitrios para satisfacerlos
Y visto por los del nro Consejo con lo
expuesto en su inteligencia por el
Sr. Fiscal por Decreto que probe-

yeron en veinte y nueve de Mayo
proximo se acordo Expedir esta nra
Carta. Por la qual se mandamos que
luego que os fuere preventada probe-
ais y deis las dnas combenientes pa-
ra que la citada Villa de Benabarre
y demas Pueblos comprehendidos en el
Partido de ella deudores a los referidos
Capitulos Ecc^{os} y demas contenidos en
la instancia de que queda hecha men-
cion en el preciso termino de un mes
primero siguiente al de la notifica-
cion propongan en esta Aud. los ar-
bitrios correspondientes a la satisfac-
cion de sus Censos y atrasos, y no ha-
ciendolo dentro de dho termino, pa-
vado que sea quexemos lo practiquen
dho sus Acordados, y executado
que sea en su vista informareis a los
el nro Consejo por mano de D. Lu-
an de Peñuelar nro nro de Camara
y el Gobierno lo que se os ofreciere

of pareciere of para tomar en vni-
teligencia la providencia correspondi-
ente: Que asi es Nra Voluntad. Da-
da en Madrid a diez de Junio de mil
vecientos cinquenta y veis = Diego -
Obispo de Cartagena = D. Thomas Pin-
to Miguel = D. Miguel Maria Naba-
el Marques de Puerto Nuevo = D. Fran-
cisco Lepeda = Jo. D. Juan de Peñuelas
Vio de Camara del Rey Nro Señor
la hice escribir por su mandado con
acuerdo de los de su Consejo = M^{ra} D^{na}
Leonardo Marg^{es} = Por el Chan. m. ^{ex m^{ra}}
Pedim^{os} Leonardo Marquez = C^{mo} Señor: Vi-
cente Morell de Volanilla en mie de
los Cabildos Ecc^{os} de las Vantas To-
le^{os} de Prior of Canonigos de la Villa
de Roda of de Vicario of Racioneros
de las Paroquiales de la Villa de Be-
nabarre usando de su poder que pre-
vento respectibam^{te} ante V. E. parezco of
como mejor proceda Digo: Que havien-

do expuesto mi parte of otros Censa-
lirtas que tienen cargados diferentes
Censos sobre los proprios of bienes de
los particulares de diferentes Luga-
res de la Ribagorza of Partido de
Benabarre en el N^o Consejo que fo.
vna N^o Provision de vna de Junio
del año pasado de mil vecientos
cinquenta of diez ve havia dado
providencia, of mandado a otros Pue-
blor, of otros que tubiesen censos
con atrasos, of vin caudales publi-
cos para satisfacerlos of obligados
vna Vecinos a la paga of desempe-
ño de ellos acudiesen ante V. E. a fin
de justificar la Calidad de los Censos
of vna atrasos of fondos para sa-
tisfacerlos, of lo que necesitavan
para vna gartos, of que asi mismo
propuiesen el arbitrio que les pa-
reciese menor gravoso para pagar
a vna Acrehedores, of no se impi-

diere à las partes el ocurrir al Con-
sejo donde pribatibam^{te} tocaba el co-
nocimiento vobre ello, y que d^{hos}
Pueblos no havian acudido ante V. E.
à cumplir con lo mandado por el Con-
sejo, ni es que dixertian d^{hos} Proprios
totalmente vin pagar à d^{hos} Censa-
listas, y que les debian mas de quin-
ce pensiones vencidas, cuyo cau-
dal les hacia falta para su pre-
cisa decencia, y manutencion por
lo que suplicacion à d^{ho} Consejo
se dignare librar R.^a Prohibicion de
vobre carta en cuya virtud se librò
la que prevenio para que por V. E.
se probean y den las ordenes con-
benientes para que la Villa de Be-
nabarre y demas Pueblos de su
Partido deudores à los referidos
Cabildos ^{cos} y demas conteni-
dos en la mencionada instancia

en el preciso termino de un mes con-
tadero desde el Dia de la notificacion
propongan ante V. E. los arbitrios
correspondientes à la satisfaccion
de sus Censos, y atrasos y que pa-
vado y no lo haciendo lo practiquen
los Acrehedores, y que executado
se informe por V. E. à d^{ho} Consejo por
mano de su Vro de Camara en
cuya atencion y para que se cum-
pla con d^{ha} Providencia = A. V. E. pido
y suplico haya por preventador d^{hos}
poderes con la citada R.^a Prohibicion
y en su birta se viba mandarla dar
su debido cumplimiento providencian-
do que el Corregidor de Benabarre
por vereda la haga saber à los Pue-
blos de su Partido por no haver ^{es}
en ellos y estar muy distantes y q.
d^{ha} vereda vea à sus expensas q.
no haver obedecido la primera pro-
hibicion y su morosidad de tres años

que há dado motivo á este Recurso
y que para ello ve devuelva dicha
Prohibicion á mi parte con certifica-
cion del auto de V. C. ó en esta razon
ve virba proveher lo que procediere
de dió y Justicia q. pido **V. Vicer-**

Fuero

S. C.

Presidente y Junto veinte y cinco de mil ve-
Regente cientos cinquenta y veis = Acuerdo
U. Sana Gual = obedecere la Prohibicion de el
Carcer Consejo que dice el Pedimento; y pa-
Valbador raxa su cumplimiento ve despache
Peralta la Prohibicion correspondiente, con
Villava insercion de la del Consejo para q.
Crespo los intererados dirpongan ve no-
Novales tifique su contenido á los Ayunta-
mientos de los Pueblos del Partido de
Benabazze que Enpreva dha Probi-
vion, y tienen interere en este asun-
to; á fin de que la obrenben, guar-
den y cumplan como en ella ve
manda; con apercibimiento que

lo contrario ve pasara á la segun-
da providencia, y les paraxa el per-
juicio que hubiere lugar en dió = Tu-
bucado

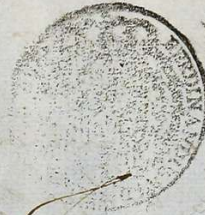
De Copia de su Original, á que me V. Jero, y
me Certifico.



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

Quinto



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

Ca. 1.ª

Comprehensio en nre de los Regidores y Sindico Procurador del lug^o de Chia usando de su poder que pto en el exp^{te} a Instancia de los Acusadores Civiles y vna cta blem^{ta} de Arbitrios para el pago de sus Censos en la mejor forma Digo: Que en esta causa tienen mi p^{ta} Interese y afin de exponer lo Com^o asu^{do} me opongo y salgo a ella

A V^o Sup^o haia q^o prevenido q^o p^osea y se h^oya haberme q^o puesto en esta exp^{te} y mandada se me comuniq^o p^o el termino ordinario q^o en el d^o que pido d^o

Joseph Antonio

Aviso Zarag. y Navarra. veiv. de 1788. Acu. 3^{ra} 17
D. O.

Presente A expensas de esta Santa Cruz ve vague Conia de la
Navarra? Provision del Sr. Comiso; ve haga de presente
salida.

Crepe reparado, y vela entregue p^o el termino ox-

Penand.

sinario.

Rosales